

quede con beneficio; y ha de tener vna de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y otra el Escrivano del Posito, sin fiarse los vnos à los otros dichas llaves, ni sacar dinero sin concurrencia de todos, pena de 50. ducados à cada vno, que se les sacarán, constando haver contravenido à este Capitulo, y de proceder à lo demás, que haya lugar, y el Escrivano ha de dar Testimonio, à continuacion de el que se le prevendrá al tiempo, que ha de remitir las cuentas, de quedar así executado.

Cap. 26. Fenecido que sea el Repartimiento del trigo del Posito para la sementera, sean obligadas precissaméte las Justicias, Capitulares, y Escrivanos del Cabildo, à remitir ante mi, y mis Successores, y à poder del infracripto Escrivano Mayor de esta Comision, que de presente es, y adelante fuesse, para el dia vltimo de Enero de cada año, Testimonio con insercion à la letra del dicho Repartimiento, firmado de sus nombres, y autorizado de dicho Escrivano; con apercibimiento, que, por el mero hecho de passarse el citado termino sin aver cumplido, con lo que vâ mencionado, se sacarán à cada vno de los Alcaldes, Capitulares, y Escrivanos, ante quienes passaren las dependencias del Posito, 50. ducados de vellon, aplicados para mas aumento de él. Y para que me conste, que los successivos Repartimientos se han executado con la misma legalidad, y observancia de esta Instruccion, se ordena à las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos, que para fin de Enero de cada año traigan, ò remitan las cuentas de dicho Posito del año antecedente, para en su vista aprobarlas, ò adicionarlas, en cuya ocasion hayâ de embiar Testimonio, como el antecedente, en el que conste haverse hecho los Repartimientos del año anterior en los tiempos, que vâ señalados, y no en otros, dandose à los Labradores, y demás comprehendidos en él, sueldo à libra, como queda prevenido, bixo de las mismas penas, con que vâ cominados.

Cap. 27. Llegado que sea el dia 31. de Mayo de cada año, las Justicias, y Capitulares formatàn por ante el Escrivano del Posito las cuentas à su Depositario, que lo huviesse sido del caudal por mayor, de que se debe componer su Posito, así de trigo, como de mts. y otros efectos, poniendo, por cabeza de las cuentas, los Libros de entrada, y saca, que quedan prevenidos en esta Instruccion, y las Cédulas, que se despacharen à los Depositarios, para verificar la verdad de todo, las quales cuentas remitiràn originales ante mi, y à poder del infracripto Escrivano Mayor, para verlas, y reconocerlas, trayendo à el mismo tiempo copia à la letra de ellas, la q̄ ha de quedar en dicha Escrivania Mayor de Positos, para que siempre conste. Y si acaso acaeciere resultar algunos alcances de granos, mts. ò otros efectos, las dichas Justicias procederàn cõtra los Diputados, Llaveros, y Depositarios del Posito à la satisfaccion de dichos alcances, dandome cuenta de lo q̄ en esto acaeciere dentro de ocho dias, pena de 50. ducados à cada vno de dichas Justicias, y Escrivanos, por ocultadores de cosa, en q̄ tanto se interessa el bien comun; y bixo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, se les manda, que para el dia 15. de Junio de cada año

